

107

## REPÚBLICA DE PANAMÁ

ÓRGANO JUDICIAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

## SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

Panamá, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**VISTOS:**

El licenciado Fredys Beitia, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia solicitud de aclaración de la Sentencia de 18 de enero de 2024 dentro de la demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nula por ilegal, la Orden de Compra No 4800060299 de 14 de octubre de 2020, emitida por el director general del Instituto Oncológico Nacional, refrendada por la Contraloría General de la Republica el 03 de febrero de 2021.

En la Sentencia de 18 de enero de 2024, la Sala declaró lo siguiente:

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Orden de Compra No 4800060299 de 14 de octubre de 2020, emitida por el director general del Instituto Oncológico Nacional.

**I. POSICIÓN DE QUIEN EFECTÚA LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA**

El licenciado Fredys Beitia, al sustentar su solicitud de aclaración de los puntos oscuros de la parte resolutive indicó lo siguiente:

**"I. HECHOS QUE FUNDAMENTAN NUESTRA PETICION**

PRIMERO: Que mediante la Demanda Contenciosa Administrativa de Nulidad admitida el 3 de agosto de 2021, se impugno la Orden de

Compra #4800060299, emitida por el Director General del Instituto Oncológico Nacional (ION) y publicada en la página web de PanamaCompras el día 1 de marzo de 2021, en la que se contrataron los medicamentos siguientes: Sulfato de Bleomicina 15 U.I., Metotrexate 1G, solución inyectable, y de 25 mg/ml y 2.5 comprimido, Capecitabina 500 mg, Clorohidrato de Doxorubicina 50 Mg, Docetaxel 80 Mg y Carboplatino 450 mg, polvo, Liofilizado, por un monto de Trescientos Veinticuatro Mil Seiscientos Setenta y Un Balboas con 04/100 (B/.324,671.04), a pesar que el ION tenía pleno conocimiento que había oferentes locales, los cuales vuelve a contratar posterior a esta compra.

SEGUNDO: Que la parte fundamental de la demanda se centra en que el Instituto Oncológico Nacional (ION) ha contratado mediante orden de compra directa con la Organización Panamericana de la Salud a sabiendas de que había oferta local de los medicamentos a contratar, lo que desconoce la prioridad que tienen las empresas de distribución local de medicamentos, según el artículo 129 de la Ley 1 de 2001.

TERCERO: que la Sentencia emitida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, no motiva las razones por las que considera que no se ha violado el artículo 129 de la Ley 1 de 2001, orgánica de medicamentos, por lo que dentro del término legal de tres (3) días, solicitamos que se nos aclare este punto oscuro señalando las razones por las que no se estimó vulnerado dicho artículo.

CUARTO: Que la presente actuación se rige por el artículo 999 del Código Judicial, que es aplicable de forma supletoria, en atención a lo establecido en el artículo 57-C de la Ley 135 de 1943, de lo Contencioso Administrativo. La norma en comento es del tenor siguiente:

... ”



## II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Expuestos los hechos fundamentales en los que se basa la presente la solicitud de aclaración de sentencia, procede esta Corporación de Justicia a resolver la solicitud peticionada.

Conforme al artículo 64 de la Ley 135 de 1943, tal como fue modificado por el 40 de la Ley 33 de 1946, es posible pedir la aclaración de los puntos oscuros de la parte resolutive de las sentencias o autos para su corrección por razón de errores. El artículo 999 del Código Judicial también contempla la aclaración de la parte resolutive de las sentencias si contienen frases oscuras o de doble sentido, e igualmente permite las correcciones de los errores de escritura, de cita o aritméticos.

A juicio de los Magistrados que conforman la Sala Tercera, el caso que nos ocupa no es de los contemplados en los supuestos del artículo 40 de la Ley 33 de 1946, en concordancia con el artículo 999 del Código Judicial, toda vez que no se aprecia que, en la parte resolutive de la sentencia, exista ningún punto oscuro o dudoso, o algún error aritmético o de escritura que deba ser aclarado o corregido. Se aprecia que los planteamientos de la solicitante, constituyen una exposición de

108

su disconformidad con la resolución, de la cual se solicita hoy su aclaración, y no en sí una solicitud de aclaración de sentencia como tal.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RECHAZA DE PLANO, POR IMPROCEDENTE**, la solicitud de aclaración de sentencia presentado por el licenciado Fredys Beitia actuando en su propio nombre y representación, respecto a la Resolución de 18 de enero de 2024.

Notifíquese,

*Otilda V. de Valderrama*  
**OTILDA V. de VALDERRAMA**  
MAGISTRADA



*Maria Cristina Chen Stanziola*  
**MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA**  
MAGISTRADA

*Carlos Alberto Vázquez Reyes*  
**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES**  
MAGISTRADO

*Katia Rosas*  
**KATIA ROSAS**  
SECRETARIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA TERCERA  
ES COPIA AUTENTICA DE SU ORIGINAL

Panamá 6 de mayo de 2024  
DESTINO: Gaceta Oficial de Panamá  
Secretaria (o)

**SALA III DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
NOTIFIQUESE HOY 10 DE mayo  
DE 20 24 A LAS 8:30 DE LA mañana  
A Procurador de la Administración  
*[Signature]*  
**FIRMA**